

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora subsanó en debida forma. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 14 de junio de 2022.

La secretaria,

**VANESSA MEJÍA QUINTERO**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: JHON JAIRO VALENCIA FRANCO C.C. 1.113.306.836**  
**DEMANDADO: CORPORACIÓN CIUDAD SIN FRONTERAS NIT.**  
**900.300.578-7**  
**RADICACIÓN: 760014003007202200310-00**

**Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)**

La presente demanda es inadmitida el 17 de mayo de 2022, sobre la cual se presenta escrito que pretende subsanar las falencias de la misma, anotadas por el despacho en su auto de inadmisión, en el entendido que, se aportó nuevamente las facturas donde se evidenciará su contenido de forma clara; igualmente la parte demandante aclara que no se tratan de facturas electrónicas, sino de facturas impresas y entregadas al encargado de la parte demandada, por ende, no fueron enviadas por correo electrónico para su aceptación.

De conformidad con lo manifestado por la parte actora, procede el Despacho a hacer el análisis respectivo sobre la demanda y sus anexos, con el fin de determinar si cumple con los requisitos exigidos por el código de comercio para la factura como título valor, indicando desde ahora que se NEGARA el mandamiento de pago en relación a las Facturas de venta allegadas con la demanda, al no reunir dichos documentos, las exigencias del art. 422 Ibídem, para ser título ejecutivo por las siguientes razones:

De conformidad con la citada disposición, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él. Estudiadas las 66 Facturas de ventas de alimentos, aportadas como base de la acción, advierte el Despacho que no contienen dirección de envío a la CORPORACION CIUDAD SIN FRONTERAS, solamente aparecen en ellos una firma ilegible, sin identificación de quien recibe la factura, sin indicar fecha de envío o recibido de la mercancía entregada, ni firma de aceptación por lo que no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 773 que reza:

*“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”*

Aunado a lo anterior, el artículo 774 del Código de Comercio establece como requisitos de la factura modificado por la Ley 1231 de 2008 artículo 3o. : (..) “2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.” y el artículo 617 del Estatuto Tributario:

Lo anterior implica la sanción legal establecida en inciso 2 del numeral 3 del artículo 774 tal , modificado por la Ley 1231 de 2008; conforme al inciso 5° al establecer que : “no tendrá carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo “Luego, atendiendo el tenor literal de la norma, no puede atribuírseles entidad cambiaria.

Frente a lo anotado no era procedente ni siquiera inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de formalidades legales, y el título es de fondo, según reiterada jurisprudencia y doctrina. Ahora el apoderado judicial no puede como indica en su escrito donde pretende subsanar la demanda indicar que : *“Es de tener en cuenta, que, en el caso en concreto, le corresponde a la parte demanda manifestar y debidamente probar bajo los elementos materiales probatorios que pretendan hacer valer dentro del proceso y de acuerdo a ello, proponer las excepciones que crean necesarias, cumpliendo con los parámetros del art. 774 del co. de co. donde se establecen los requisitos para establecer la factura como título valor, le solicito al juzgado se tenga en cuenta interrogatorio de parte al Sr Andres Ávila como funcionario de la CORPORACIÓN CIUDAD SIN FRONTERAS para que bajo la gravedad de juramento se permita declarar sobre la veracidad de su firma, recibido, y verificación de las facturas emitidas y expresamente aceptadas”* pues la tarea del Juez al momento de estudiar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley para determinar que el título valor base de la ejecución cumpla los requisitos del artículo 422 del CGP, debe ir en concordancia con lo establecido en la norma mercantil en cuanto a los títulos ejecutivos, en este caso a la factura cambiara, pues para que sea viable librar el respectivo mandamiento ejecutivo de pago el juez de ejecución está obligado a estudiar los documentos aportados con la demanda a efectos de establecer que las obligaciones reclamadas sean expresas, claras y exigible . Aunado a esto es deber del Juez analizar lo relativo a la validez probatoria de los documentos aportados conforme a las reglas del código general del proceso.

Así las cosas, para librar mandamiento ejecutivo es necesario que concurren los requisitos formales y sustanciales contemplados en el artículo 422 del CGP, es decir, la existencia de un documento proveniente del deudor, que constituya plena prueba contra él.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago, se ordena devolver los anexos de la demanda quien la presentó sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de su radicación. Ordenándose devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA**  
**JUEZ**  
ESTADO 15 DE JUNIO DEL 2022